

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE SINDICALIZACIÓN

**Artículo 1º.** – Todos los trabajadores, sin distinción, gozan del derecho de constituir asociaciones sindicales, sin autorización previa, para la promoción y defensa de sus derechos económicos y sociales.

**Artículo 2º.** – Los trabajadores que participaren activamente en la fundación de organizaciones sindicales no podrán ser despedidos ni suspendidos disciplinariamente ni podrán modificarse sus condiciones de trabajo, dentro del plazo de seis (6) meses contados desde la fecha del acto fundacional, salvo sentencia judicial que previamente declare la existencia de justa causa constitutiva de excepción a la garantía prevista en el artículo 1.2.b) del Convenio número 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que se reglamenta por esta ley.

Esta protección será oponible al empleador a partir de la comunicación fehaciente dirigida al empleador por la organización sindical o por cualquier trabajador interesado.

La publicación oficial de la resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social que otorgue la inscripción gremial interrumpirá el curso del plazo semestral establecido en el primer párrafo de este artículo.

**Artículo 3º.** – Obtenida la inscripción gremial, los trabajadores miembros del órgano directivo de la organización gozarán de una protección idéntica a la que se establece en el artículo precedente, que se extenderá desde el comienzo del mandato gremial del trabajador hasta el término de seis (6) meses posteriores al vencimiento del mismo, sea éste provisional o definitivo, que consigne la certificación de autoridades emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

**Artículo 4º.** – Las acciones por las que se promoviere la excepción a la garantía referida en los artículos 2º y 3º de la presente ley, o la reinstalación del trabajador despedido en violación a lo establecido en tales normas, tramitarán por la vía sumarísima prevista en el artículo 47 de la ley n° 23.551 y las respectivas leyes procesales que resultaren aplicables en forma complementaria.

Durante el trámite del juicio no podrá afectarse el derecho del trabajador a la percepción íntegra de su remuneración.

**Artículo 5º.** – La reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo Nacional determinará el número máximo de trabajadores por organización sindical y por empresa o establecimiento que podrán gozar de la protección establecida en la presente ley. En ningún caso, dicho número podrá ser inferior a diez (10).



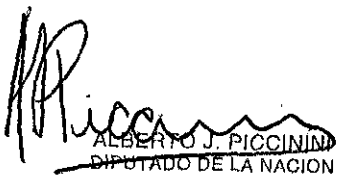
*H. Cámara de Diputados de la Nación*


Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sándwich del sur son Argentinas

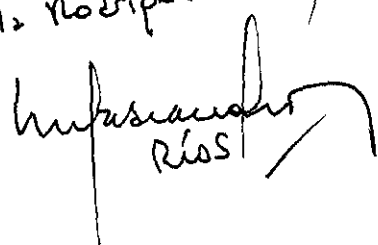
**Artículo 6°.** - (Cláusula transitoria.) En el caso de las asociaciones sindicales con inscripción gremial otorgada con anterioridad a la vigencia de la presente ley, la protección prevista en la misma comenzará a regir a partir de la comunicación fehaciente dirigida al empleador por el trabajador interesado o por la propia organización sindical.

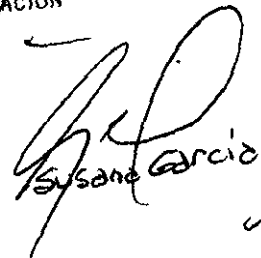
**Artículo 7°.** - De forma.-


  
Dra. ARACELI MENDIZ de ERREYRA  
DIPUTADA DE LA NACION

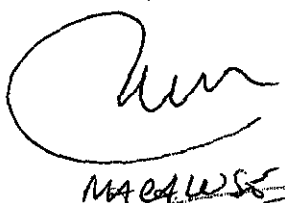
  
ALBERTO J. PICCININI  
DIPUTADO DE LA NACION

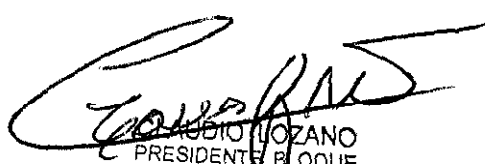
~~~~  
Marcela Rodriguez

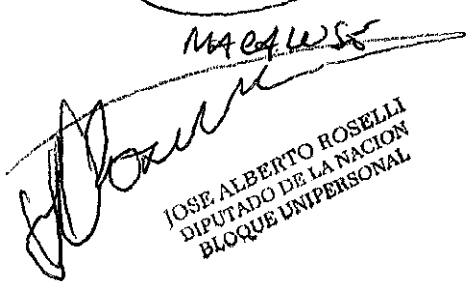
  
Rufino Ríos

  
Susana Garcia

  
M.A. Gonzalez

  
Juan

  
CLAUDIO LOZANO  
PRESIDENTE BLOQUE  
EMANCIPACION Y JUSTICIA  
DIPUTADO DE LA NACION

  
JOSE ALBERTO ROSELLI  
DIPUTADO DE LA NACION  
BLOQUE UNIPERSONAL